



EXPEDIENTE N° : 1461-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 986-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado, y;

I. ANTECEDENTES

- El 1 de abril de 2015 y el 7 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Tumbes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Tumbes**) realizó dos acciones de supervisión regulares a la unidad fiscalizable de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 1267, Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable.

Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1 de abril de 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ³ (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 0009-2016-OEFA/OD TUMBES ⁴ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 030-2016-OEFA/OD TUMBES ⁵ (ITA N° 1)
7 de marzo de 2016 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁶ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión N° 16-2016-OEFA/DS-HID ⁷ (Informe de Supervisión N° 2)	Informe Técnico Acusatorio N° 033-2016-OEFA/OD TUMBES ⁸ (ITA N° 2)

- A través de los ITA N° 1 y 2, la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y 2, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ REFERENCIA HT N° 2016-I01-047344.

² Registro Único de Contribuyente N° 20409473459.

³ Página 54 a 57 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴ Páginas 3 a 14 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

⁵ Folios 2 a 14 del Expediente.

⁶ Páginas 54 a 56 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", recogido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

⁷ Páginas 3 a 12 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", recogido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

⁸ Folios 17 a 25 del Expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 871-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 28 de marzo de 2018, notificada el 02 de mayo de 2018¹⁰, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. Con fecha 24 de mayo de 2018, el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)¹¹.
5. El 2 de julio de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 986-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Con fecha 16 de julio de 2018, el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse

⁹ Folios 27 al 34 del Expediente.

¹⁰ Folio 35 del Expediente.

¹¹ Folios 36 al 45 del Expediente.

¹² Folios 46 a 52 del Expediente.

¹³ Folios 53 a 68 del Expediente.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo





la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo con lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AE¹⁵ de fecha 28 de setiembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) para la estación de servicios de titularidad del administrado, en el cual se establece su compromiso de mantener el control de las aguas para épocas de precipitaciones pluviales, y en el cual se indica que cuenta con una trampa de aceite y grasas para la época de lluvias¹⁶.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Páginas 61 a 73 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

Página 67 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁶





13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 1¹⁷ e Informe de Supervisión N° 1¹⁸, la OD Tumbes constató durante la acción de supervisión N° 1 del 1 de abril de 2015, que el administrado no realizó un adecuado manejo de los efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁹ y en la normativa ambiental²⁰.
14. En el ITA N° 1²¹, la OD Tumbes concluyó que el administrado no realizó un adecuado manejo de los efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental²² y en la normativa ambiental²³.
- d) Análisis de los descargos
15. En sus escritos de descargos²⁴, el administrado sostuvo que no cuenta con un área

¹⁷ Página 54 a 57 archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁸ Páginas 3 a 14 archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.; se constató que no había realizado la limpieza de la trampa de grasas de la zona de lavado, además no aplica un adecuado manejo de efluentes, compromiso indicado como medida de evaluación técnica de los efectos previsibles en el folio siete (7) del Plan de Manejo Ambiental – PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE".

¹⁹ Mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE (Páginas 61 – 73 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), de fecha 28 de setiembre de 2006. A través del Informe N° 352-2006-MEM-AAE/LAH, emitido por la DGAAE aprobando el contenido del PMA, se establece que:

"Observación N° 3. ABSUELTA:

(...)

La empresa presenta control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales e indica que se cuenta con una trampa de aceites y grasas para la época de lluvia.

(...)"

²⁰ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

²¹ Folios 2 a 14 del Expediente.

²² Mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE (Páginas 61 – 73 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), de fecha 28 de setiembre de 2006. A través del Informe N° 352-2006-MEM-AAE/LAH, emitido por la DGAAE aprobando el contenido del PMA, se establece que:

"Observación N° 3. ABSUELTA:

(...)

La empresa presenta control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales e indica que se cuenta con una trampa de aceites y grasas para la época de lluvia.

(...)"

²³ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

²⁴ Folios 36 al 45 del expediente.





de lavado en su establecimiento y que no realiza la venta de lubricantes, ni brinda los servicios de cambio de aceite, lavado de vehículos y engrase, puesto que dichas actividades son realizadas por una empresa distinta a su representada; por tal motivo no puede llevar a cabo el monitoreo de efluentes líquidos en su establecimiento toda vez que dicho compromiso fue asumido por el anterior titular de la estación de servicios.

16. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 2° del Nuevo RPAAH señala que dicho reglamento es aplicable a las actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, y que, en caso que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.
17. Asimismo, el artículo 3° del Nuevo RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes (...).
18. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en los artículos 2° y 3° del Nuevo RPAAH, el administrado tiene responsabilidad en el manejo de los efluentes líquidos emitidos por su establecimiento, dado que en la unidad fiscalizable donde opera es de su titularidad y además realiza dicha actividad, lo cual queda acreditado en virtud de la documentación obrante en el expediente y del anexo "*Licencia municipal de apertura y funcionamiento*", presentado por el propio administrado en su escrito de descargos N° 1, además de haber asumido dicho compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
19. Asimismo, el administrado señaló que ha formulado un Informe Técnico Sustentatorio que será presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes para su evaluación, a fin de modificar e implementar nuevos compromisos ambientales, a fin de suprimir el compromiso referido a la actividad de lavado y engrase en su establecimiento.
20. Al respecto, es necesario mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del Nuevo RPAAH, la modificación de los compromisos ambientales asumidos por el administrado en relación a su establecimiento, se encuentra sujeta a la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio presentado por el Titular del establecimiento ante la autoridad competente, en el marco del procedimiento de evaluación que realice dicha entidad.
21. Sobre lo mencionado, es preciso indicar que, el instrumento vigente a la fecha de comisión de la infracción era el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE de fecha 28 de setiembre de 2006, el mismo que mantiene sus efectos a la fecha. Por lo tanto, y en concordancia con lo anteriormente expuesto, el administrado se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en su compromiso ambiental vigente.
22. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar un adecuado manejo de los efluentes líquidos generados en su establecimiento, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, contraviniendo lo establecido en el artículo 3° del Nuevo RPAAH.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de





la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.

a) Marco normativo aplicable

24. El Artículo 55° del Nuevo RPAAH establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, señala que la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente²⁵.
25. Así, el Artículo 38°²⁶ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
26. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 48° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho detectado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 1²⁷ y 2²⁸ e Informe

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos. Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

Página 54 a 57 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

Páginas 54 a 56 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", recogido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.





de Supervisión N° 1²⁹ y 2³⁰, la OD Tumbes constató durante las acciones de supervisión N° 1 y 2, de fechas 1 de abril de 2015 y 7 de marzo de 2016 respectivamente, que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.

28. En el ITA N° 1³¹ y 2³², la OD Tumbes concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos N° 2³³, el administrado señaló que su establecimiento no genera residuos sólidos peligrosos, toda vez que no realiza la actividad de lavado, engrase y cambio de aceite, por lo que tales residuos se generan en cantidades mínimas; motivo por el cual cumple con almacenar temporalmente dichos residuos conforme al D.S. N° 054-93-EM, es decir, en un recipiente de metal con tapa, obligación que a la fecha es supervisada por el Osinergmin en lo que respecta al manejo de residuos sólidos no peligrosos orgánicos e inorgánicos.

30. Al respecto, cabe señalar que el artículo 38° del RLRS dispone expresamente que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con un rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

31. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en la obligación de implementar recipientes adecuados para el acondicionamiento y almacén de los residuos sólidos peligrosos que pueda generar sus establecimientos, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

32. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento, toda vez que no implementó contenedores de un material apropiado al tipo de residuo y volumen de generación, con rótulos y tapas, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 55° del Nuevo RPAAH, y el artículo 38° del RLRS.

²⁹ Páginas 3 a 14 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 03:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.; se constató almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos".

³⁰ Páginas 3 a 12 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", recogido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.; se constató que contenedores asignados para el almacenamiento de residuos peligrosos, no reúnen las condiciones de seguridad, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte".

³¹ Folios 2 a 14 del Expediente.

³² Folios 17 a 25 del Expediente.

³³ Folios 53 a 68 del Expediente.





33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho detectado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015.

a) Marco normativo aplicable

34. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Nuevo RPAAH establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

35. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes indicadas, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

36. Mediante Carta de Compromiso³⁴, de fecha 7 de agosto de 2006, adjunta al PMA aprobado del administrado, éste se comprometió a ejecutar el Monitoreo de Calidad de Aire de su establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares de Calidad de Aire); mientras que en el Informe N° 352-2006-MEM-AAE/LAH³⁵, emitido por la DGAAE del MINEM, de fecha 27 de setiembre de 2006, indica que dichos monitoreos se realizarán con una frecuencia trimestral.
37. De ello, se advierte que el administrado se comprometió realizar con frecuencia trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire en su establecimiento.

c) Análisis del hecho detectado

38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 1³⁶ y 2³⁷ e Informe

³⁴ Página 73 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

³⁵ Página 70 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente. El Informe N° 352-2006-MEM-AAE/LAH se establece que:

"Observación N° 4. ABSUELTA:

(...)

La empresa indica que realizará el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral y los puntos de monitoreo los presenta en un plano ubicados en coordenadas UTM y firmado por un profesional colegiado.

(...)"

³⁶ Página 54 a 57 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

³⁷ Páginas 54 a 56 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", recogido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.





de Supervisión N° 1³⁸ y 2³⁹, la OD Tumbes constató durante las acciones de supervisión N° 1 y 2, de fechas 1 de abril de 2015 y 7 de marzo de 2016 respectivamente, que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo con la normativa ambiental⁴⁰.

39. En el ITA N° 1⁴¹ y 2⁴²; la OD Tumbes concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo con la normativa ambiental⁴³.
- d) Análisis de los descargos
40. En sus escritos de descargos⁴⁴, el administrado sostuvo que ha elaborado un Informe Técnico Sustentatorio que será presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes para su evaluación, a fin de modificar e implementar nuevos compromisos ambientales relacionados a los monitoreos de calidad de aire que debe efectuar en su establecimiento.
41. En esa línea, manifestó que ha venido realizando los monitoreos de calidad ambiental en su establecimiento de forma semestral desde el año 2017, y que, efectuar monitoreos de forma trimestral resulta en un desembolso económico que no se encuentra en la capacidad de asumir.

³⁸ Páginas 3 a 14 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 05:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L., se estableció que no presentó los Reportes de Monitoreo de calidad de Aire, correspondiente al período 2014-II y 2014-IV, de conformidad al compromiso establecido en su IGA".

³⁹ Páginas 3 a 12 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", recogido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

"Hallazgo N° 04:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L., se determinó que no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire de manera trimestral (Período 2015-I y 2015-III) de conformidad a su compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA) del establecimiento".

⁴⁰ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

⁴¹ Folios 2 a 14 del Expediente.

⁴² Folios 17 a 25 del Expediente.

⁴³ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

⁴⁴ Folios 36 al 45 del expediente.





42. Al respecto, es importante señalar que cualquier ampliación, modificación o culminación de las actividades que el administrado requiera realizar en su establecimiento o de los compromisos ambientales adscritos a estas, deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el nuevo RPAAH.
43. En relación a ello, el artículo 40° del RPAAH, establece que en caso sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con certificación ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental. En este supuesto, el administrado deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio, conforme a los requisitos establecidos en el artículo mencionado y con los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos No Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.
44. Por tanto, la modificación de los compromisos ambientales asumidos por el administrado en relación a su establecimiento, se encuentra sujeta a la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio presentado por el Titular del establecimiento ante la autoridad competente, en el marco del procedimiento de evaluación que realice dicha entidad.
45. En lo que concierne a dicho punto, es preciso señalar que, a la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de sus compromisos ambientales; por tal motivo, el administrado debe cumplir con las obligaciones establecidas en su PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE de fecha 28 de setiembre de 2006.
46. Por ello, del análisis de lo alegado por el administrado y de los documentos obrantes en el expediente se concluye que éste, a la fecha, no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora, ni ha desvirtuado el hecho imputado.
47. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en su establecimiento, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del Nuevo RPAAH.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁶.
51. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



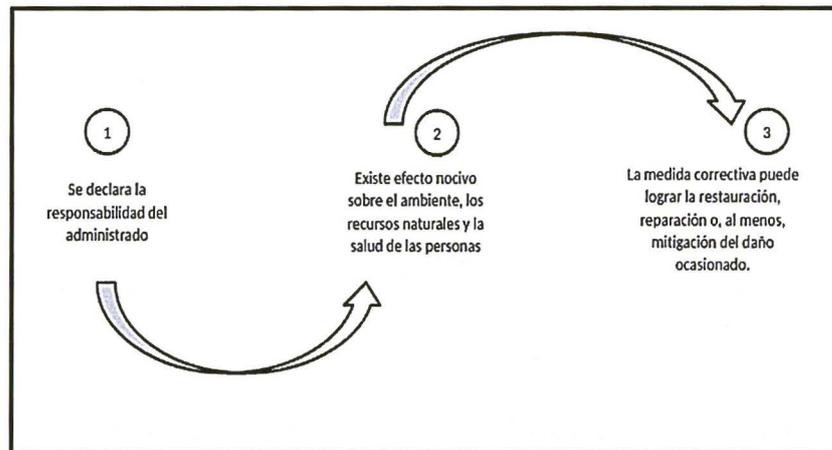


continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y



50

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

57. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar un adecuado manejo de los efluentes líquidos generados en el establecimiento de titularidad del administrado, contraviniendo lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





58. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al STD, RIA e INAPS del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
59. Sobre el particular, el no cumplir con el mantenimiento del área de lavado de la estación de servicios, podría generar **un posible efecto nocivo a la salud de las personas y el ambiente** pues, la generación de lodos, aguas estancadas, natas de grasas y aceites, así como la acumulación de residuos sólidos en el área de vehículos del establecimiento constituyen focos de proliferación de vectores (llámese moscas, mosquitos, ratas, etc.) transmisores de enfermedades al hombre y/u otros seres vivos; ocasionando además, la contaminación del aire por la producción de malos olores debido a la descomposición anaerobia que se produce en dichos focos.
60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo con lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización de un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento.	En un plazo no mayor de quince (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: - Informe de las actividades desarrolladas para el manejo de efluentes líquidos de la Estación de Servicios, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84. - Carta de compromiso emitida por el administrado.

61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2.
62. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe las actividades desarrolladas para el adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

**IV.2.2. Hecho imputado N° 2:**



63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que no implementó contenedores de un material apropiado al tipo de residuo y volumen de generación, con rótulos y tapas.
64. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al STD, RIA e INAPS del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
65. Sobre el particular, el no cumplir con un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, podría generar un **efecto nocivo a la salud de las personas y el ambiente** pues, la acumulación de residuos sólidos en espacios abiertos constituye focos de proliferación de vectores (llámese moscas, mosquitos, ratas, etc.) transmisores de enfermedades al hombre y/u otros seres vivos; y que, por acción del viento, éstos pueden ser arrastrados hacia otros espacios ocasionando contaminación del suelo.
66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.	<p>a) Acreditar la implementación de contenedores para residuos sólidos peligrosos, evidenciando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de contenedores de acuerdo al volumen de generación de dichos residuos. - Tapas y rótulos de identificación para cada contenedor implementado. - Codificación de contenedores en color rojo, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005. <p>b) Acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generen en el establecimiento.</p>	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico que contenga el registro fotográfico (fechado y con coordenadas UTM) del almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en contenedores, evidenciando: <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de material, color, tapas y rótulos de identificación de los contenedores implementados. - Entre otros que el administrado considere pertinentes.

67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice un



adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, implementando contenedores de un material apropiado al tipo de residuo y volumen de generación, con rótulos y tapas, conforme a lo establecido en el Tabla N° 3.

68. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe las actividades desarrolladas para efectuar el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

69. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015.
70. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente y de la consulta efectuada al STD y RIA del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
71. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales y la respectiva presentación de los reportes de monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁵³.
72. En ese sentido la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁵⁴, en donde se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros a considerar en tales monitoreos ambientales. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
73. Por lo expuesto, la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁵³ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

⁵⁴ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015.	<p>c) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, según su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del año 2018.</p> <p>d) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, según su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre de 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer o, de ser el caso, del cuarto trimestre de 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre o, de ser el caso, del cuarto trimestre de 2018, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84 y plano aprobado que evidencien la ejecución del monitoreo ambiental en la estación de servicios.</p>

75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en su estación de servicio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 4.

76. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo Informe de Monitoreo de Calidad de Aire en su establecimiento, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 871-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2, N° 3 y N° 4 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 8°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/avr

